

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA Córdoba.

Núm. 188.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 16 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario desde Espiel á Hinojosa del Duque y viceversa, por término de tres años, bajo el tipo de mil doscientos escudos en cada uno y con sujecion á las demás condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S., para los efectos correspondientes.»

Lo que con el pliego de condiciones de la subasta que tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 20 de Febrero próximo, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Cordoba 30 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel á Hinojosa del Duque.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Espiel á Hinojosa del Duque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y en la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del ser-

vicio que ocurran, cobrando su importe el precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, al mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el de-

recho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 20 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal,

buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Espiel á Hinojosa del Duque y viceversa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Enero de 1866.—
El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Núm. 205.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y pue-

tos de la Guardia civil, procederán á la busca de tres desconocidos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 17 del mes último, robaron cierta cantidad de las casas de D. Juan Jimenez Gracia, vecino del Arahal, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Marchena.

Córdoba 1.º de Febrero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Uno estatura regular, delgado, cara larga, sin patillas ni bigote, pantalón blanco y chaqueta, capa parda vieja, sombrero portugués viejo y una pistola.

Otro, con un instrumento como una bayoneta, embozado en una capa, con sombrero grande, ropa oscura, algo mas bajo.

Núm. 213.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 29 de Enero último, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas, muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ramona Menendez Quiñones, hija de don Francisco, miliciano nacional de Oviedo, muerto en el campo del honor.»

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que se previenen.

Córdoba 1.º de Febrero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 215.

D. Juan Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo y como tal presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma, á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean bienes en este término, sujetos á dicha contribución, presentarán en la Secretaría de este Ayunta-

miento, en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la comun inteligencia se pone y fija el presente en Torrecampo á 27 de Enero de 1866.—Juan Fernandez Molina.—Ramon Martos, Secretario.

Núm. 201.

D. Felipe Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, se hallan de manifiesto en la oficina de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde hoy, un ejemplar de cada una de las cuentas de los caudales de este Pósito, correspondientes á los años desde 1852 hasta 1859, ambos inclusivos, cuyos originales se hallan pendientes de la aprobación superior, durante cuyo plazo podrán los que gusten presentarse á inspeccionarlas y esponer en contrario lo que consideren conveniente.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montalvan á 29 de Enero de 1866.—Felipe Sillero.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 202.

D. Francisco Serena, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose acordado por esta corporación municipal y doble número de mayores contribuyentes asociados á la misma, con las formalidades prescritas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 la creación de una plaza de médico-cirujano de cuarta clase, cuyo acuerdo ha sido aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia, y con su superior autorización, se anuncia la provision de la referida plaza, señalando el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia; para que los aspirantes presenten en esta Alcaldía sus solicitudes. El contrato se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º El licenciado en Medicina y Cirujía que sea elegido, ha de hacerse vecino y residir en la población que acuerden los Ayuntamientos asociados ó determine el Sr. Gobernador, en caso de no resultar convenio, obligándose á asistir setenta familias pobres entre el partido asociado, á las horas en que sea llamado y las circunstancias requieran, haciendo además su visita diaria, una ó mas veces, segun el estado del enfermo reclame.

2.º Con el fin de que no pueda abusarse de los servicios de los facultativos, se le entregará á este una lista autorizada por los Ayuntamientos de las setenta familias pobres de asistencia gratuita.

3.º El titular podrá celebrar contrato de igualas con los vecinos no pobres que tenga por conveniente, sin intervencion de la autoridad y sí con su apoyo en casos necesarios.

4.º La duración del contrato que se ha de celebrar, será por dos años á lo menos, con la dotación de 2500 rs., pagados entre los pueblos asociados y de sus fondos municipales, por trimestres vencidos, abonándosele veinte reales mas por cada una familia pobre que resulte fuera del número fijado.

5.º Que será obligación del profesor poner la vacuna gratis á las familias pobres y no á los que no lo sean, como asimismo será de su obligación el reconocimiento gratuito de los mozos en el acto del llamamiento y declaración de soldados.

6.º Que segun lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, no se ausentará de las poblaciones sin dejar otro profesor de su clase y conocimiento de la Autoridad.

7.º Las solicitudes acompañadas de sus méritos y servicios se presentarán en esta Alcaldía y en el término indicado.

Y para conocimiento de los aspirantes se hace saber por medio del presente.

Blazquez 28 de Enero de 1866.—
El Alcalde, Francisco Serena.—Juan José Rueda Secretario.

Núm. 203.

D. Francisco Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que creada y aprobada por el señor Gobernador civil de la provincia, en esta villa una plaza de Farmacia de cuarta clase en conformidad al reglamento de 9 de Noviembre de 1864 para la organización de partidos médicos, se anuncia la vacante, por término de un mes, contado desde la inserción del presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.º El profesor de farmacia percibirá de los fondos Municipales de los pueblos asociados el sueldo anual de 120 escudos y un escudo mas por cada familia pobre que exceda del número de setenta que corresponde al partido, pagado por trimestres vencidos; abonándosele además el importe de las medicinas que suministre á los pobres, con arreglo á la tarifa oficial.

2.º Es obligación del Farmacéutico tener un surtido de medicinas

en buen estado y que satisfaga las necesidades de la poblacion.

3.^a El profesor que resulte electo residirá en el pueblo que se fije por los ayuntamientos asociados ó por el señor Gobernador civil de la provincia, no pudiendo ausentarse de ellos por mas de 24, horas y esto con licencia de la autoridad esceptuando las épocas de epidemia, en cuyo caso no podrá hacerlo.

4.^a El contrato será por lo menos el tiempo de dos años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo ya marcado.

Blazquez 28 de Enero de 1866.
—El Alcalde, Francisco Serena.—
Juan José Rueda.

Núm. 211.

D. Dionisio García y García, Alcalde constitucional de esta villa de Adamúz y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores á la subasta doble, celebrada en 21 y 29 del actual para la enagenacion del censo de 6 escudos 250 milésimas que paga al Pósito de este pueblo María Pino Cuadrado, viuda de Gabriel de Leon Pedrajas, de esta vecindad, con arreglo á la prevencion 3.^a de la Real orden circular de 12 de Abril de 1862 se saca nuevamente á la subasta bajo las condiciodes siguientes:

1.^a Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, que tendrá efecto el 18 y 26 del entrante Febrero de once á doce de la mañana. En la primera no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 208 escudos 333 milésimas á que asciende el censo de 6 escudos 250 milésimas anuales capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.^a Se admitirán proposiciones á pagar en plazos cuando no se presenten al contado; y el Ayuntamiento preferirá la que considere mas benéfica al establecimiento.

3.^a Las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose Escritura de transferencia del pleno dominio á favor del postor hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se recibía la aprobacion superior del remate.

4.^a Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicado el censo al mejor

portor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.^a En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de la Escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general conocimiento.

Adamúz 30 de Enero de 1866.
—Dionisio García.—Ildefonso Gavi-
lan, secretario.

JUZGADOS

Núm. 181.

D. José Sanchez Guerra, Notario del colegio de la Excm. Audiencia del Territorio de la ciudad de Sevilla con domicilio y vecindad en esta de Córdoba, y Escribano del número y juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de ella.

Doy fé: que en dicho juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente á instancia del Procurador don Rafael Martinez Hidalgo, en nombre de Benito Urgal y Vila, sobre que se declare á este pobre para litigar con D. Juan Sormani, en el cual despues de tramitado debidamente, á recaído la sentencia, que copiada á la letra con su pronunciamiento, dice así:

Sentencia. —En la ciudad de Córdoba, á 26 de Enero de 1866, el señor don Angel Aragon, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de ella y su partido.

Visto este espediente promovido por el Procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, en nombre de Benito Urgal y Vila, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con don Juan Sormani.

Resultando que por dicho Procurador se presentó escrito con la pretension de que queda hecho mérito, siéndoles admitida con las correspondientes citaciones la justificacion ofrecida.

Resultando que dada al espediente la sustanciacion debida, se halla á la vista para sentencia.

Considerando que por la prueba testifical y documental practicada á instancia del indicado Procurador, se ha justificado plenamente que su representado el Benito Urgal, carece de toda clase de bienes, industria y pension, viviendo solo con lo que gana eventualmente como simple bracero.

Considerando que por lo mismo está constituido en la clase de pobre.

Y considerando que no habiéndose personado el don Juan Sormani, durante la sustanciacion de este espe-

diente, fué declarado rebelde á solicitud del actor.

Vistos los artículos 180, 181 y 182 en su número primero, de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro curialmente pobre á Benito Urgal y Vila, con la cualidad de por ahora, ayudándosele y defendiéndosele como á tal con todas sus consecuencias; y mediante la rebeldía de D. Juan Sormani, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para lo que se remita testimonio de ella con el correspondiente oficio al señor Gobernador de la misma, én conformidad de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo cual se notifique y haga notoria en la forma establecida en el 1183.

Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.
—Angel Aragon.

Pronunciamiento.—La anterior sentencia fué pronunciada y firmada ante mí en el día de su fecha por el señor don Angel Aragon, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública y hallándose presentes entre otros don José Maria Chaparro y don Rafael Enriquez y Enriquez, de esta vecindad, doy fé.

Córdoba fecha ut-antea.—José Sanchez Guerra.

Lo relacionado mas por menor así resulta de dicho espediente, y la sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en el mismo á que me remito.

Y para el objeto que en ella se ordena, pongo el presente en Córdoba á 27 de Enero de 1866.—José Sanchez Guerra.

Núm. 200.

D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como por mi auto del día de ayer, he tenido por presentado en concurso de acreedores á don Miguel Lacabe y Sanchez, de este domicilio.

Lo que se anuncia por medio del presente y se citan en virtud del mismo á todos los que se consideren con derecho á los bienes del concursado para que se presenten en este Juzgado y dicho concurso en el término de veinte dias con los documentos que justifiquen su derecho.

Dado en Córdoba á 30 de Enero de 1866.—Miguel Aparicio.—El actuario, Mariano Barroso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 199.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en la escuela de comercio de las Palmas en las islas Canarias, la cátedra de aritmética mercantil y teneduría de libros refundida en la de aritmética y álgebra y ejercicios prácticos de comercio, dotada con ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Bachiller en Ciencias ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «importancia del estudio de la aritmética mercantil para los que siguen la carrera de comercio aun cuando posean los conocimientos de la elemental.»

Madrid 25 de Diciembre de 1865.
El Director general, Manuel Silvela.
—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Canarias y Huelva y en los locales de Cabra y Osuna, las cátedras de elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las tres primeras y con el de quinientos la última, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1. ° Ser español.
2. ° Tener 24 años de edad.
3. ° Haber observado una conducta moral irreprochable.
4. ° Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8. ° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Teoría de las progresiones.»

Nota. El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna tendrá obligación de dar la enseñanza del primero y segundo curso y la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

Madrid 5 de Enero de 1866.—El Dirección general, Manuel Silvela.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Bilbao y Vergara las cátedras de Economía política y legislación mercantil, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escds, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1. ° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1. ° Ser español.
2. ° Tener 24 años de edad.
3. ° Haber observado una conducta moral irreprochable.

4. ° Ser Bachiller en la facultad de Derecho ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4. ° del art. 8. ° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

¿Debe ser libre el comercio exterior de granos?

Madrid 5 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto provincial de Segovia la cátedra de Historia, natural dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1. ° de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

1. ° Ser español.
2. ° Tener 24 años de edad.
3. ° Haber observado una conducta moral irreprochable.

4. ° Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposición á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4. ° del artículo 8. ° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «carácteres generales de los peces y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen.»

Madrid 29 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

Núm. 184.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano Medina

ANUNCIO.

El lunes 5 del presente mes de Febrero, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se su-
bastarán en almoneda pública las ropas y otros efectos que contienen los números que se expresan á continuación, por hallarse cumplido el tiempo de su empeño, y no haberse presentado sus dueños, ni á renovarlos ni á redimirlos. 617, 627, 953, 969, 1159, 1161, 1170, 1172, 1173, 1177, 1178, 1180, 1190, 1198, 1211, 1212, 1113, 1214, 1225, 1226, 1262, 1268, 1278, 1293, 1306, 1313, 1318.

Córdoba 29 de Enero de 1866.—El Secretario contador, Rafael de Salas.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el del cortijo de Fuencubierta, término de la Rambla, de 208 fanegas del tercio de labor, á contar desde primero de Enero de 1867, y para el de Andrés Perez bajo, en la campiña de Córdoba, de 170 fanegas de tercio; desde primero de Enero de dicho año.

Darán razon en la casa núm. 11 calle de Valladares.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial Minera.

El Consejo de Administración de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del Reglamento con relacion al ejercicio de 1865.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento, de cuya credencial se les provea en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad con el artículo 63 de aquel se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Enero de 1866.—El Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

SOIEDAD ESPECIAL MINERA

Nuestra Señora de Consolacion.
Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 y segunda de la 124 para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los di-

videndos que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 26 de Enero de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

CREDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA.

El Consejo de Administración de este Crédito, en 20 del corriente mes, se ha servido acordar que la Junta general ordinaria de accionistas preceptuada por los estatutos de la asociación, tenga efecto el 1. ° de Marzo próximo á las doce de su mañana, en las oficinas en las que se halla establecida la Compañía, sitas en la calle de Carr eteras número 14.

Lo que se anuncia anticipadamente, en la forma y con las advertencias prevenidas en los estatutos y Reglamento sociales, para conocimiento de todos los señores accionistas que deseen concurrir.

Córdoba 26 de Enero de 1866.—El secretario, Juan Olalla de la Torre.

Advertencias.

El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse, segun el art. 23 de los estatutos, si no por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la Administración de la Compañía, diez dias antes de celebrarse la Junta general.

No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta; salvo las excepciones que en favor de determinadas personas se mencionan en citado artículo.

Los sugetos que con arreglo al artículo 23 de los estatutos deban representar á otros, ocho dias antes de la sesion de la Junta general, entregarán en la Secretaría de la Sociedad la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de los accionistas con derecho de asistencia á aquella, conforme se previene en el art. 8. ° del Reglamento de la asociación.

CÓRDOBA.—1866.

Im prenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.